



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00150 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SOCIEDAD RUITOQUE SA	Auto admite demanda AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE, ADMITE DEMANDA Y ORDENA VINCULAR	18/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00150 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SOCIEDAD RUITOQUE SA	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA CAUTELAR	18/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULI ANDREA FERREIRA CASTRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	18/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE JORDAN SUBE	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL -REPARTO-	18/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUBBIN GOMEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	18/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA DIAZ MEJIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda Y CONCEDE TÉRMINO PARA SU CORRECCIÓN	18/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00165 00	Ejecutivo	TODO ASEO	INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITE AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -REPARTO-	18/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR, ADMITE DEMANDA Y ORDENA VINCULAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
Canal Digital:	santander@defensoria.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RUITOQUE S.A. E.S.P.- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A. E.S.P - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN S.A.S. E.S.P
Canal Digital:	notificacionjudicial@giron-santander.gov.co escribanos@ruitoqueesp.com aseo-bucaramanga.con@veolia.com co-servicioalcliente.aseovsc@veolia.com info@gironesp.com gironsaesp@gmail.com
VINCULADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Canal Digital:	sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co dtoriente@superservicios.gov.co
VINCULADO:	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P
Canal Digital:	servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co buzón@piedecuestanaesp.gov.co recepcion@piedecuestanaesp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 en la que dispuso, “*DECLARAR la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera*”

Blanco



instancia” y ordenó la “DEVOLUCIÓN del expediente al Juzgado de Origen para que continúe conociendo del trámite de reparto”.

Atendiendo lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se ADMITE la presente **ACCIÓN POPULAR**, que pretende, en síntesis, la protección de los derechos colectivos relacionados con “*moralidad administrativa, acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, derechos colectivos de los consumidores y usuarios*”, presuntamente vulnerados por los demandados.

De otra parte, teniendo en cuenta que dentro de la demanda se indica que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RUITOQUE S.A suscribió contrato de suministro de agua en bloque con la empresa PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P, resulta procedente su comparecencia en este proceso y en esa medida se VINCULA a la presente Acción Popular.

Para su trámite se **ORDENA:**

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER contra el MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER), EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RUITOQUE S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A. E.S.P, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN S.A.S.E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los Representantes Legales del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER), EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RUITOQUE S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A. E.S.P, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN S.A.S.E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. o quien hagan sus veces o se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que aparezca en el registro mercantil de conformidad con el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, el artículo 199 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Blanco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CUARTO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días a los Representantes Legales del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER), EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RUITOQUE S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A. E.S.P, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN S.A.S.E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P, para que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con el Art 22 de la Ley 472 de 1998. Se advierte, que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el anterior termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Comuníquese este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), a fin de que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: A la comunidad del **MUNICIPIO DE GIRÓN** comuníquesele mediante aviso que será publicado por la secretaria en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb31e9cbd74b072e9200665d8901b9d1fd6fe1491bfb2fd9744989d14553b57b

Documento generado en 18/09/2020 09:13:23 a.m.

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
Canal Digital:	santander@defensoria.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RUITOQUE S.A. E.S.P.- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A. E.S.P - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN S.A.S. E.S.P
Canal Digital:	notificacionjudicial@giron-santander.gov.co escribanos@ruitoqueesp.com aseo-bucaramanga.con@veolia.com co-servicioalcliente.aseovsc@veolia.com info@gironesp.com gironsaesp@gmail.com
VINCULADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Canal Digital:	sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co dtoriente@superservicios.gov.co
VINCULADO:	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P
Canal Digital:	servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co buzón@piedecuestanaesp.gov.co recepcion@piedecuestanaesp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA¹ establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, para que los demandados se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdf81af32519234c4772b6045277818530c1b4c1d0fbf2973a17dc5ee8beb04

Documento generado en 18/09/2020 09:13:21 a.m.

¹Art. 229 del C.P.A.C.A.:“(…) Parágrafo: “Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YULI ANDREA FERREIRA CASTRO andrea_9191@hotmail.com ioaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

5. Requírase a la entidad demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Asimismo, certificar si a la fecha de la presente acción la señora YULI ANDREA FERREIRA CASTRO cancelo la multa derivada del proceso contravencional seguido en su contra.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

RADICADO 68001333300120200016000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULI ANDREA FERRERIA CASTRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

6. Requierase al RUNT y al SIMIT, para que informen al Despacho que dirección de notificación registraba YULI ANDREA FERREIRA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1099368256, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016.

7. Se reconoce personería al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS identificado con C.C 91.161.110 y portador de la T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b962ab816f1f8125c130bb56101e3e5e8414af7f1501019d03be35e039af78

Documento generado en 18/09/2020 09:13:26 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ
Canal Digital apoderado:	elromero@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JORDAN
Canal Digital:	contactenos@jordan-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia y en consecuencia se harán las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

Con la interposición del presente medio de control se pretende, en síntesis, la nulidad de la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se suspendió la designación o nombramiento del aquí demandante como Personero Municipal del MUNICIPIO DE JORDAN, para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 a febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece en su numeral 3 que, en razón del territorio, la competencia de los Jueces Administrativos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el lugar donde el demandante debía prestar sus servicios como Personero Municipal era en el MUNICIPIO DE JORDAN, razón por la cual es un asunto que atendiendo las competencias definidas en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011¹ y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de San Gil – reparto-, pues se encuentra dentro de su circuito.

Conforme a lo anterior, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

RADICADO 6800133330012020016100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JORDAN

SEGUNDO: PROPÓNGASE DESDE ESTE MOMENTO CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este despacho judicial y el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL- REPARTO.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, REMÍTASE el expediente al competente, esto es, el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, en aplicación del Art. 156 numeral 6 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b34cb4237191b97c31ce37e80a0c5719449cdcc8d9f4a56476dfe7d8b824c1

Documento generado en 18/09/2020 09:13:29 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ LUBBIN GÓMEZ MARTÍNEZ
Canal Digital apoderado:	abogadamayerli@gmail.com lugomavirtual@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	juridica@contraloriabga.gov.co contactenos@contraloriabga.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISION, INADMISION O RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia y en consecuencia se harán los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2020 se instaura el presente medio de control, a través del cual se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se declaró solidario y fiscalmente responsable al señor JOSÉ LUBBIN GÓMEZ MARTÍNEZ y otros, en virtud del contrato No. 313 de 2011 con motivo del daño fiscal ocasionado al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL en cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$482.480.000) -resolución No. 000034 del 9 de marzo de 2018 confirmada a través de la resolución No. 000049 del 6 de junio de 2018-, y la resolución No. 000068 del 20 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso coactivo No. 009-2018. A título de restablecimiento, solicita se le exonere del daño fiscal ocasionado al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 3 dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia, de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en los casos en que se supere el monto señalado, los competes para conocer del proceso son los Tribunales Administrativos en primera instancia, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 152 ibidem.

Igualmente, el artículo 157 de la norma en comento establece que la competencia por razón de la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que puedan considerarse los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Fucsia.

RADICADO 68001333300120200016200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Aterrizando las normas al caso en concreto, encuentra el Despacho que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a través de la Resolución No. 000034 del 9 de marzo de 2018, confirmada con Resolución No. 000049 del 6 de junio de 2018 y proferidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 3259, declaró solidaria y fiscalmente responsable al señor JOSE LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ y otros con motivo del daño fiscal, estimando la parte demandante como cuantía el valor ordenado a resarcir que asciende a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$482.480.000), monto que supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, este Estrado judicial carece de competencia para conocer del mismo y al radicarse la competencia en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – REPARTO se dispondrá su remisión por competencia por factor cuantía.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO), para lo de su cargo, dejando las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58b7c20b56d00c7930ab4d54ebee5395e4864488b2b7ac6518210c70cb095cd5
Documento generado en 18/09/2020 09:13:31 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOFIA DIAZ MEJIA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora SOFIA DIAZ MEJIA, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, para que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles luego de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere indicado en el poder conferido por el demandante, el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

RADICADO 6800133330012020016400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFIA DIAZ MEJÍA
DEMANDADO: FOMAG

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados de la apoderada, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder aportado de conformidad con lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45e8416892c29f89306a51cc5fc21590c296201d02f5937194d6e3688297167

Documento generado en 18/09/2020 09:13:34 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00165-00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	TODO ASEO LTDA abogalan@hotmail.com todoaseos@todoaseolta.com
DEMANDADO: Canal Digital:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR rectoriacolpilar@gmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a realizar el estudio pertinente para establecer si se libra o no mandamiento de pago en el proceso de la referencia; no obstante, al respecto se harán las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la demandante a través de apoderado judicial, solicita se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.989.982,00) más los intereses causados desde el día siguiente a la fecha de entrega de las mercancías y hasta que se realice a satisfacción el pago, con fundamento en la obligación contenida en las facturas de venta-remisiones No. REM-290245 del 25 de febrero de 2019 por valor de \$6.907.499; No. REM-290907 del 1 de marzo de 2019 por valor de \$1.613.969; No. REM-291079 del 1 de marzo de 2019 por valor de \$1.014.678; y No. REM-295473 del 26 de marzo de 2019 por valor de \$453.836.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de establecer la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, es necesario resaltar que el artículo 104 de la Ley 1467 de 2011 -CPACA- dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)”*

A su turno el artículo 297 de la referida Ley señala:

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 680013333001-2020-00165-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: TODO ASEO LTDA
DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...”

De igual forma, se tiene que el Artículo 422 del C.G.P. establece que puede demandarse a través del proceso ejecutivo “...**las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

En ese orden de ideas y como quiera que el título ejecutivo objeto de recaudo lo son las facturas de venta-remisiones No. REM-290245 del 25 de febrero de 2019 por valor de \$6.907.499; No. REM-290907 del 1 de marzo de 2019 por valor de \$1.613.969; No. REM-291079 del 1 de marzo de 2019 por valor de \$1.014.678; y No. REM-295473 del 26 de marzo de 2019 por valor de \$453.836, este Despacho carece de competencia para conocer de las acreencias reclamadas en el asunto bajo estudio, al no tipificarse dentro de los presupuestos previstos por el legislador para que el conocimiento sea asumido por esta jurisdicción, siendo competente para su trámite la jurisdicción ordinaria; en consecuencia, se procederá a ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (REPARTO).

En caso que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control ejecutivo que promueve la empresa TODO ASEO LTDA en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPÓNGASE DESDE ESTE MOMENTO EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN entre este despacho judicial y el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO).

RADICADO 680013333001-2020-00165-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: TODO ASEO LTDA
DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, PROCÉDASE a la remisión del expediente a la Oficina de Servicios de la Jurisdicción Ordinaria para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c094367a346acdc63293a794184de57d68b9b9fc16d5d29d030db4993f47f86f

Documento generado en 18/09/2020 09:13:37 a.m.